

AL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 5 DE ESTEPONA

EL Fiscal en las Diligencias Previas que se siguen en ese Juzgado con el nº 2.081/2.012, evacuando el traslado conferido mediante providencia de 18 de marzo de 2.013, con entrada en esta oficina el día 1 de abril, comparece y DICE:

1º.- Que en lo que a la petición de sobreesimiento de las actuaciones que hace la representación procesal de la entidad COAST INVESTORS LLC se refiere SE OPONE a la misma al estimar que dicha petición resulta prematura hasta tanto no concluya la investigación de los hechos, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en el momento procesal oportuno( artº 779 de la LECRM).

Los hechos objeto de la Investigación giran en torno a las circunstancias en virtud de las cuales la entidad COAST INVESTORS LLC adquiere, mediante escritura pública de 12 de mayo de 2.008, ciertos inmuebles (una vivienda, tres garajes y tres trasteros) en el edificio sito en la Urbanización Alhambra del Golf, fase III, Bloque 11, planta 2 de Estepona ( Málaga), por un precio de 750.000 euros, siendo una entidad de la que se desconoce su actividad mercantil, su capacidad económica y quien pueda ser su último beneficiario o titular.

Para aclarar, ente otros, estos extremos, se ha interesado la declaración judicial de D. Rudy VALNER, representante legal de dicha entidad, así como de D. Antonio YAÑEZ-BARNUEVO HERMOSIN, que figura como la persona que actuó como representante de la entidad COAST INVESTORS LLC ante la AEAT ( Folio 343 a 345 del TOMO II), para la obtención del NIF de la misma, diligencia que ha sido acordada por el Juzgado, estando prevista su realización para fecha próxima.( Folio 402 del TOMO II)

2º.- En cuanto a la personación que solicitan los Srs D. José Quintana Viar, D. José Manuel Franco Pardo, Dª María Amparo Valcarce García, y Dª Rosa María Alcalá Chacón, Diputados del Grupo Parlamentario Socialista de la Asamblea de Madrid, en concepto de ACUSACION POPULAR, no se opone a ello, debiendo ajustarse a la misma al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en particular, formulando querrela-artº 270 de la LECRM- y prestando fianza - artº 280 de la citada ley -.

Ahora bien, al estar ya el procedimiento incoado, el requisito relativo a la formulación de querrela puede ser matizado de acuerdo con la tesis establecida en las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 12 de marzo de 1992, 3 de junio de 1995 y 4 de junio de 1997, que permiten prescindir de dicho requisito al acusador popular una vez ya incoado el procedimiento penal, si bien que en tal caso su



FISCALÍA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE MÁLAGA

posición procesal tenga el carácter de una simple intervención meramente adhesiva a la acusación ya ejercitada por otras partes.

A este respecto señala la STS 8255/2.006, de 20 de diciembre de 2.006, dictada en el Recurso nº 626/2.006, con Ponencia del Excmo. Sr. D Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, en su Fundamento de Derecho Octavo, que

*"...esta Sala viene manteniendo (SSTS. 18.3.92, 22.5.93, 3.6.95, 4.2.97 ), que el legislador, tratándose de delito público, no ha limitado la acción popular al derecho de pedir la incoación del proceso penal mediante querrela y fianza, sino que ha permitido ejercitarla en las causas ya iniciadas personándose en los términos prevenidos en el art. 110 LECriminal, es decir, mostrándose parte como adhesión en nombre de la ciudadanía a un proceso pendiente, sin dejar condicionada la eficacia de la acción penal a la formulación de querrela..."*

Y añade

*"La existencia de fianza, impuesta por el art. 280 , constituye requisito de admisibilidad de la querrela cuando ésta es medio de iniciación del proceso penal, pero cuando el ejercicio de la acción popular se realiza en un proceso en curso la necesidad de tal requisito no parece razonable".*

OTROSI DICE: En la causa se ha interesado la práctica de determinadas diligencias de prueba - folios 410 y 413 del TOMO II-, alguna de ellas asumidas por su Señoría, por parte de la representación procesal del Sindicato Unificado de Policía, entidad que fue la que denunció en su día los hechos ahora investigados.

Sin embargo no consta que dicho Sindicato esté personado en la presente causa, pues no se ha resuelto expresamente sobre ese extremo, ni se ha determinado el concepto en el que se halla en el presente procedimiento.

Sobre este último extremo el Fiscal entiende que su personación en la causa, de admitirse, debe ser a título de acusación popular, pues la naturaleza de los delitos objeto de investigación - Delito contra la Hacienda pública( artº 305 Cp) y/o delito de blanqueo de capitales( artº 301 Cp) - no permite hablar en puridad de que alguna persona o grupo determinado de ellas sean los ofendidos o perjudicados por el delito, pues estamos ante delitos cuyo bien jurídico tutelado es de titularidad general o colectiva.

El referido Sindicato no ostentan la condición de ser " ofendido " o "perjudicado " por el delito (artº 761..2º de la LECRM), que son los supuestos en que, en el Procedimiento Abreviado, quedan exceptuados de la necesidad de presentar querrela para ejercitar la acción penal y ser parte en el proceso.



FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE MÁLAGA

En efecto según el Tribunal Supremo, " ofendido " es un término dotado de significación jurídica propia, que se identifica con el titular del bien jurídico protegido, es decir con el sujeto pasivo del delito: Tratándose de la imputación de unos presuntos delitos cuyo bien jurídico protegido es de carácter general, siendo su titular la sociedad en su conjunto o el propio Estado, no concurre tal cualidad en dichos señores.

Por " perjudicado " se entiende quien sufre directamente las consecuencias dañosas del delito cometido, sin ser titular del bien jurídico, lo que como es obvio tampoco se da en el Sindicato antes aludido.

En consecuencia, el ejercicio de la acción penal se somete a las exigencias de la querrela y la prestación de la fianza a que ya se ha hecho alusión, con las matizaciones, sobre esos requisitos, referidas a un procedimiento en curso.

Málaga a 2 de abril de 2013.

Fdo: Juan Carlos López Caballero.

